Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

ES TU Gobierno trabaja para ti

Gaceta Municipal

Publicación oficial del H. Ayuntamiento de Acatlan de Juárez, Jalisco

Reglamento de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Acatlán de Juárez, Jal.

NUMERO 14 / 2011 FECHA DE PUBLICACION 30 DE JULIO 2011 SECRETARIA GENERAL

DIRECTORIO

C. EDGAR SANTIAGO AVIÑA MEJIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DE JESUS
SECRETARIO GENERAL

La Gaceta Municipal se elaboró en las oficinas de la Secretaria General, en el Palacio de Gobierno ubicado en el Portal de López Cotilla # 11, Acatlán de Juárez, Jalisco.
Tel: (387) 772 0505, 772 0004, 772 1132

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO

Al margen un sello que dice: H. Ayuntamiento Acatlán de Juárez 2010-2012, Secretaria General del H. Ayuntamiento Acatlán de Juárez, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos.

Edgar Santiago Aviña Mejía, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaria General de esta Entidad se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se aprueba el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la Protección Civil en el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los Servicios Públicos y Equipamiento Estratégico ante cualquier siniestro, desastre o alto riesgo, que fueren de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos Nacionales y Estatales, de acuerdo al interés general del municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y demás Leyes Federales y Estatales de aplicación Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. **Alerta:** Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;
II. **Alto Riesgo:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastres;
III. **Atlas de Riesgo Municipal:** Documento que establece los peligros y estudios de vulnerabilidad de una superficie determinada, en que la combinación de estas dos variantes permite conocer el riesgo existente. Dicho instrumento de prevención proyectará los escenarios de riesgos a corto, mediano y largo plazo, y servirá de base referencial para delimitar la planeación urbana, turística, industrial y de crecimiento urbano.
IV. **Auxilio:** Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes o el medio ambiente;

V. **Comité Municipal de Emergencias:** Es el órgano ejecutivo del propio Consejo Municipal, que se integrará ante la ocurrencia de cualquier situación de alto riesgo, siniestro, o desastre, para el análisis de la situación y la toma de decisiones sobre las acciones a ejecutar y determinar los recursos a emplear, así como para declarar, en su caso, la emergencia cuando exista cualquiera de las condiciones mencionadas con anterioridad.

VI. **Consejo Municipal de Protección Civil:** Es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, y de las Acciones Públicas y Participación Social en el ámbito de su competencia;

VII. **Damnificado:** La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

VIII. **Declaratoria de Zona de Desastre:** Se considera aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o un fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del municipio, requiriéndose de la ayuda del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

IX. **Desastre:** Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma;

X. **Emergencia:** Situación súbita que requiere de atención urgente e inmediata;

XI. **Explosivos:** Producto terminado, derivado de una mezcla o procesamiento de substancias químicas que al ser excitadas, reacciona súbita y violentamente, generando gran cantidad gases y ocasionando el incremento de la presión y temperatura del medio circundante;

XII. **XII.- Peligro:** Es la ocurrencia de un proceso o un evento, natural o inducido por el hombre, con el potencial de crear pérdidas;

XIII. **Prevención:** Las acciones tendientes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XIV. **Recuperación o Restablecimiento:** Las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha pasado el siniestro o desastre;

XV. **Siniestro:** Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufre un daño violento en su integridad física y patrimonial, de tal forma que afecte su vida normal;

XVI. **Sistema Municipal de Protección Civil:** Al conjunto de órganos, cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración Pública Municipal;

XVII. **Unidad Municipal de Protección Civil:** El órgano de administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil; y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, o restablecimiento conforme al Reglamento y Programas, que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil;

XVIII. **Unidades Internas de Protección Civil:** Son los órganos integrados a la estructura orgánica del sistema Municipal; mismos que adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de los programas municipales de Protección Civil; y

XIX. **Voluntariado Municipal:** Organismo correspondiente de la Unidad Municipal de Protección Civil, integrado por los habitantes del Municipio, de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de Protección Civil previstas en el programa municipal.

Artículo 4.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino, reciban afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de Protección Civil contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 5.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar, en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes y después de cualquier evento destructivo; asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad. Esta disposición se regulará en lo dispuesto para construcciones y se hará efectiva por la Autoridad Municipal al autorizar proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad, por medio de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 6.- Es obligación de las empresas asentadas en el municipio ya sean industriales, comerciales o de prestación de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección Civil, y de implementar la Unidad Interna en los casos que se determinen conforme a las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, bajo la supervisión, inspección y asesoría de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 7.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deban organizar su Unidad Interna, quienes elaborarán un programa específico de Protección Civil y obtener autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 8.- En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las Autoridades competentes, respecto a divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades que conforman el Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 9.- Son autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil:

I. El Presidente Municipal;
II. El Consejo Municipal de Protección Civil, y
III. La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 10.- Son atribuciones de las autoridades municipales las siguientes:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;
II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los Programas Institucionales que se deriven;
III. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil, con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;
IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de este ordenamiento en el ámbito del municipio, para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
V. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y Estatal; que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de protección Civil;
VI. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de los programas de Protección Civil Estatal y Municipal;
VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal del mismo ramo;
VIII. Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los Consejos Estatal y Municipal, respectivamente;
IX. Integrar en los ordenamientos sobre construcción, los criterios de prevención;
X. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que se autoricen se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;
XI. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades;
XII. Promover la capacitación e información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando Unidades Internas de Protección Civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;
XIII. Promover la participación de los grupos sociales que integran su comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a la formalización y ejecución de programas municipales;
XIV. Aplicar las disposiciones de este Reglamento e instrumentar programas en coordinación con la Unidad Estatal de Protección Civil;
XV. Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de este Reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas del sector público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación; y
XVI. Las demás atribuciones que le señale la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y demás ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Integración y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 11.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como función promover los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal de Protección Civil y estará integrado en su estructura orgánica por:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
II. La Unidad Municipal;
III. Las Unidades Internas; y
IV. Los Grupos Voluntarios.

CAPÍTULO CUARTO

De la Integración y Funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrado en su estructura orgánica por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General del Ayuntamiento;
III. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;
IV. Los Presidentes o miembros de las Comisiones Edilicias siguientes:

a) Protección Civil;
b) Salud;
c) Ecología, Higiene y Combate a las Adicciones;

V. Un representante por cada una de las Dependencias Municipales siguientes:
a) Sindicatura;
b) Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
c) Sistema D.I.F. Acatlán de Juárez;
d) Jefatura de Desarrollo Rural;
e) Jefatura de Protección al Medio Ambiente y Ecología;
f) Dirección de Salud;
g) Dirección de Seguridad Pública Municipal;
h) Dirección de Comunicación Social;
i) Hacienda Municipal;
j) Dirección de Servicios Generales, Públicos Municipales; y
k) Los Delegados Municipales.

VI. Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal siguientes:
a) Jefatura Regional de la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco;
b) Secretaría de Salud Jalisco;
c) Secretaría de Educación Jalisco;

VII. Un representante de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal siguientes:
a) Comisión Nacional del Agua;
b) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
c) Comisión Federal de Electricidad; y
d) Comandante del 32 Batallón de Infantería;

Artículo 13.- Por cada Consejero Propietario, se designará por escrito un suplente que lo sustituta en sus faltas temporales; el cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de Servicios Públicos sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 14.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estará encabezado por el Presidente Municipal, quien será su máximo representante, pudiendo delegar facultades en el Secretario General del Ayuntamiento. Dicho Consejo, tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado, para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los eventos señalados en el Artículo I del presente reglamento, que afecte o llegase a requerir la población.

Artículo 15.- El Ayuntamiento, por conducto del Consejo Municipal de Protección Civil solicitará al Gobierno del Estado el apoyo necesario mediante recursos humanos y materiales de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 12 fracción IV y X de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; para cumplir con las finalidades de este reglamento en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 16.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estudiará la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el Municipio. En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tenga conocimiento, cualquier ciudadano deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, con el objeto de que se estudie la situación y se efectúen las medidas preventivas que el caso reuniera.

CAPÍTULO QUINTO

De las Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 17.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 18.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de alto riesgo, siniestro y desastre;
II. Formular en coordinación con las Autoridades Estatales de Protección Civil, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población, restablecer la normalidad con oportunidad y eficacia debida en caso de desastre;
III. Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los Sectores del Municipio con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos;
IV. Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la sociedad, las decisiones y acciones del Consejo Municipal de Protección Civil, especialmente a través de los grupos de voluntarios;
V. Coordinar acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil; y
VI. Operar sobre las bases de las Dependencias Municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios; un Sistema Municipal en materia de prevención, información, capacitación y Protección Civil en beneficio de la población.

CAPÍTULO SEXTO

De las Facultades y Obligaciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Convocar y presidir las Sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empate;
II. Autorizar el orden del día al que se sujetarán las Sesiones;
III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Municipal de Protección Civil y Sistema Municipal de Protección Civil respectivamente;
IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal de Protección Civil;
V. Proponer la integración de Comisiones que estime necesarias conforme a los programas del Consejo Municipal de Protección Civil;
VI. Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Municipal de Protección Civil, en caso de emergencia, cuando así se requiera;
VII. Proponer la celebración de convenios de Coordinación con el Gobierno Estatal y con Municipios circunvecinos para instrumentar los programas de Protección Civil;
VIII. Rendir al Consejo Municipal de Protección Civil un informe anual de los trabajos realizados;
IX. Convocar a Sesiones Ordinarias cuando menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando sea necesario y cuando el desastre así lo amerite;
X. Proponer la participación de las Dependencias del Sector Público dentro de los programas y proyectos mencionados para Protección Civil, así como la participación plural de los integrantes de los organismos del sector social y privado;
XI. Presentar a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso, aprobar el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil;
XII. Conocer los avances y resultados del Sistema Municipal de Protección Civil;
XIII. Disponer la instrumentación del programa para la previsión de los recursos necesarios para la atención de damnificados;
XIV. Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de Seguridad Pública Municipal, dentro de los trabajos del Sistema Municipal;
XV. Establecer mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social para la realización material de Protección Civil;
XVI. En caso de desastre, comunicarlo de inmediato a la Unidad Estatal de Protección Civil; y
XVII. Los demás atribuciones que se deriven de este Reglamento y de los ordenamientos afines.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico.

Artículo 20.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Conejo Municipal de Protección Civil:

I. Presidir las Sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Emergencia y Comisiones o en el pleno del Consejo Municipal de Protección Civil, en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;
II. Elaborar el orden del día a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
IV. Elaborar y presentar al Consejo Municipal de Protección Civil, el Reglamento interior;
V. Llevar un libro de Actas en el que se consigne el resultado y los acuerdos de las Sesiones; y
VI. Las demás que le confieran el Consejo Municipal de Protección Civil, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
III. Registrar los acuerdos del Consejo Municipal de Protección Civil y sistematizarlos para su seguimiento;
IV. Mantener informado al Consejo Municipal de Protección Civil, de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de estas con sus objetivos, integrar los programas de trabajo de los Organismos, Dependencias Federales y Estatales y preparar las sesiones plenarias;
V. Elaborar y presentar al Consejo Municipal de Protección Civil, el proyecto del Programa Operativo Anual;
VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección;
VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Municipal de Protección Civil;
VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas;
IX. Suplir en sus ausencias temporales al Secretario Ejecutivo; y
X. Las demás funciones que le confiera el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 22.- El Secretario Ejecutivo suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 23.- La Unidad Municipal de Protección Civil, es un órgano de Administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a este ordenamiento, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 24.- La Unidad Municipal, dependerá administrativamente de la Secretaría General del Ayuntamiento y se constituirá por:

I. Un órgano central de Administración;
II. EL Centro Municipal de Operaciones; y
III. Las bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 25.- Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil y presentarle a consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso, las propuestas para su modificación;
II. Elaborar el proyecto del Programa Operativo anual y presentarlo al Consejo Municipal de Protección Civil para su autorización, así como hacerlo ejecutar una vez autorizado;
III. Identificar los riesgos que se presenten en el municipio, integrando el Atlas de Riesgos;
IV. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;
V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la Protección Civil impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;
VI. Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en caso de emergencia, verificar su existencia y coordinar su utilización;
VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
VIII. Disponer que se integren las Unidades Internas de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal y vigilar su operación;
IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del Sector Social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus Unidades Internas y promover su participación en las acciones de Protección Civil;
X. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los Grupos Voluntarios;
XI. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;
XII. Establecer, coordinar o en su caso operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;
XIII. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de Protección Civil;
XIV. Elaborar los peritajes de casualidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil; y
XV. Las demás que dispongan los Reglamentos, Programas y convenios o que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 26.- Son obligaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil:

I. Adoptar las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de Protección Civil;
II. Vigilar que las empresas industriales y de servicios, cuenten con el sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, y que estas empresas realicen actividades tales como capacitar al personal que labora en ellas en materia de Protección Civil;
III. Capacitar gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos, entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios, atendiendo la distribución de actividades que se definan en el Reglamento Interior de la Unidad Municipal de Protección Civil, y los acuerdos que celebre el Presidente Municipal;
IV. Realizar simulacros de evacuación en edificios públicos del Ayuntamiento, edificios escolares y centros educativos;
V. Revisar y dictaminar estructuralmente si el estado de los edificios públicos y fincas privadas son aptos para ser usados tales como: Escuelas, Bibliotecas, Auditorios o lugares de concentraciones masivas;
VI. Realizar trabajos de prevención en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y de Servicios Generales Públicos Municipales, tales como desazolves en cauces de ríos y arroyos, así como emitir la dictaminación sobre construcciones que obstruyan dichos cauces, limpieza y desazolves en los lugares que puedan provocar inundaciones y conflictos de otra naturaleza;
VII. Revisar, todos los comercios y puestos ambulantes que hagan uso de instalaciones de gas con el fin de dictaminar si son adecuadas o no;
VIII. Revisar e inspeccionar las gasolineras y gaseras, con el fin de dictaminar su cumplimiento en cuanto a medidas de seguridad;
IX. Supervisar los lugares en donde se fabriquen juegos pirotécnicos y/o en donde se use y maneje pólvora, con el fin de dictaminar medidas preventivas que eviten altos riesgos;
X. Supervisar y retirar materiales inflamables y explosivos de las zonas habitadas que puedan originar desastres;
XI. Vigilar y asegurar que las obras de urbanización y edificación que se autoricen, se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;
XII. Previo Aviso de la Oficialía Mayor dictaminar sobre la seguridad en todo tipo de eventos públicos y privados de concentraciones masivas, para autorizar o no su celebración; y
XIII. Las demás que dispongan los Reglamentos, Programas y Convenios o que le sean asignadas por el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 27.- Son funciones del Secretario Técnico como titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

I. Dirigir la Unidad Municipal;
II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación de Programa Municipal de Protección Civil;
III. Organizar los eventos que apoyen la formulación de los Programas elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil; y
IV. Informar a los miembros del Consejo Municipal de Protección Civil respecto del avance de los programas que integra el Sistema.

Artículo 28.- San obligaciones del Secretario Técnico como titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

I. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del municipio;
II. Establecer los programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes;
III. Realizar las acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre;
IV. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movimiento en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento; y
V. Estudiar y someter a consideración del Consejo Municipal de Protección Civil, planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, en caso de graves contingencias.

CAPÍTULO NOVENO

Del Comité Municipal y de la Declaratoria de Emergencia.

Artículo 29.- El Comité Municipal de Emergencia. En caso de declaratoria de emergencia se erigirá cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre y será presidido por el Presidente Municipal, como responsable del Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio.

Artículo 30.- El Comité Municipal de emergencia es el órgano ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil y se constituye por:

I. El Presidente Municipal;
II. El Secretario Ejecutivo;
III. El Secretario Técnico; y
IV. Cuatro vocales, quienes serán designados por el consejo de entre sus propios integrantes, con duración en su cargo por el periodo de la Administración Municipal.

Artículo 31.- En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de Emergencia expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación en un periódico de mayor circulación del municipio y en las oficinas de las Dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos:

I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesto en conocimiento de la Unidad Municipal de Protección Civil:

II. Conforme a una evaluación inicial que detecte las posibles condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil decidirá sobre informa, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia.

III. Reunido el Comité Municipal:

a) Analizará el informe inicial que presente el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;

b) Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia; y

c) Cuando el Comité Municipal de emergencia decida declarar emergencia lo comunicará al Comité Estatal y éste a su vez dispondrá que se instale el Centro Estatal de Operaciones; y

IV. Cuando del informe resulte evidente que se presenta una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Presidente del Comité Municipal de Emergencia y del Comité Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad Municipal de Protección Civil y solicitar se ratifique su decisión.

Artículo 32.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el Presidente del Consejo Municipal de Proterción Civil solicitará el auxilio de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 33.- En caso de incidencias que requieran la participación del Estado en el Municipio, el Presidente Municipal como representante del Sistema Municipal de Protección Civil, participará en el Comité Estatal de Emergencia con voz y voto, tal y como lo establece la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- Para el caso de que la gravedad del siniestro rebase las capacidades de respuesta del Consejo Municipal de Protección Civil y de las Dependencias Estatales, corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, hacer el conocimiento de la XV Zona Militar los acontecimientos, solicitando su intervención a efecto de que se quede al mando de las acciones.

CAPÍTULO DECÍMO

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil.

Artículo 35.- Los organismos auxiliares de Protección Civil, son organismos auxiliares y de participación social, tal como lo establece la Ley de Protección Civil del Estado en la forma siguiente:

I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;
II. Las Asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y
III. Las Unidades Internas de las Dependencias y Organismos del sector público, como también las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de Protección Civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 36.- Para coadyuvar en los fines y funciones previstos por este Reglamento, el Consejo Municipal de Protección Civil promoverá y aprobará comisiones de colaboración municipal de diferentes organismos afines, cualesquiera que sean y con el nombre que se les designe.

Artículo 37.- El Consejo Municipal de Protección Civil, procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a sectores de mayor representatividad y que tengan la mayor calificación y preparación necesaria.

Artículo 38.- Estos organismos auxiliares, podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz en los planes y programas municipales de Protección Civil aprobados y promover la participación y colaboración de los habitantes del municipio en todos los aspectos de beneficio social.

CAPÍTULO DECÍMO PRIMERO

De los Programas de Protección Civil.

Artículo 39.- El Programa Municipal de Protección Civil, desarrollará los siguientes subprogramas:

I. De Prevención;
II. De auxilio; y
III. De Restablecimiento.

Artículo 40.- El Subprograma de Prevención según lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos de disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil a la comunidad.

Artículo 41.- El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres, según lo establece la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo;
III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecer a la población;
IV. Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
V. Los criterios para promover la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los Sectores Público, Privado y Social;
VI. El inventario de recursos disponibles;
VII. Las previsiones para organizar albergues y viviendas emergentes;
VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
IX. La política de comunicación social; y
X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

Artículo 42.- El subprograma de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención, según lo establece la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 43.- El Subprograma de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar en condiciones de siniestro o desastre:

I. Las acciones que desarrollan las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal o Estatal;
II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los Sectores Social y Privado;
III. Los medios de Coordinación con Grupos Voluntarios; y
IV. La política de comunicación social.

Artículo 44.- El subprograma de restablecimiento, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la anormalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 45.- Los Programas Operativos Anuales, precisarán las acciones a desarrollar por la Unidad Municipal, por el período correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de esta Dependencia, conforme a las disposiciones en materia de planeación y control presupuestal.

Artículo 46.- Los programas especificos precisarán las acciones de Protección Civil a cargo de las Unidades Internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas y entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por l afluencia de personas que concurran o habitan en las edificaciones que administren.

Artículo 47.- Los programas previstos tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

CAPÍTULO DECÍMO SEGUNDO

De la Coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil.

Artículo 48.- La coordinación que establezcan los Sistemas, Nacional, Estatal y Municipal, tendrá por objeto precisar:

- **I.** Las acciones correspondientes a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;
- **II.** Las formas de cooperación con las Unidades Internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil;
- **III.** Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo la regulación federal; y
- **IV.** Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 49.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, informará periódicamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad Municipal sobre el estado que guarda el municipio en su conjunto, en relación a pronósticos de riesgo para la fundación y acciones especificas de prevención.

Artículo 50.- El Consejo Municipal de Protección Civil, por medio de la Unidad de Protección Civil Municipal con base en los acuerdos que celebre con las dependencias Federales y Estatales competentes, llevará un control sobre las empresas que dentro del Municipio, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen sus unidad internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

CAPÍTULO DECÍMO TERCERO

De la Educación y Capacitación en Materia de Protección Civil.

Artículo 51.- El Consejo Municipal de Protección Civil por medio de la Unidad Municipal de Protección Civil, está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia escolar en planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, así como de programas similares en los planteles de educación media y superior.

CAPÍTULO DECÍMO CUARTO

De las Inspecciones.

Artículo 52.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil Municipal por conducto de sus oficiales, en coordinación con el Jefe de Inspección de Reglamentos, realizará los actos de verificación, inspección y vigilancia de las disposiciones que impone el presente Reglamento en todos los inmuebles, empresas, centros comerciales, centros educativos, edificios públicos, gasolineras, casas habitación, drenaje y alcantarillado y en caso de encontrar infracciones al Reglamento, se procederá a elaborar el acta circunstanciada para el procedimiento y resolución emitiendo las sanciones si al caso corresponden.

Artículo 53.- Las inspecciones en materia de Protección Civil estarán a cargo del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien tendrá a su cargo a los Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento y realizarán las funciones señaladas en éste capítulo.

Artículo 54.- El Inspector Municipal estará facultado para informar al propietario del inmueble o encargado del establecimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento y podrá amonestar y apercibir verbalmente a los ciudadanos, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común, ni puedan generar situaciones de riesgo.

Artículo 55.- Las visitas de inspección se podrán realizar en el horario que la autoridad estime pertinente y pueden ser en horario ordinario o extraordinario.

Artículo 56.- Las visitas de inspección se efectuarán por razón de mandato escrito, en el que se señalará cuando menos:

I. El lugar y fecha de expedición;

II. El domicilio o inmueble en la que se ejecutará la visita;
III. Nombre del visitado o razón social;
IV. El objeto y alcance de la visita;
V. El nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que emite el mandato;
VI. Nombre del o de los servidores públicos que realizarán la visita;
VII. Domicilio oficial de la dependencia que expide el mandato; y
VIII. El fundamento, motivación y las disposiciones que resulten aplicables.

Si alguna persona denuncia alguna situación de inminente peligro o riesgo plenamente justificado, el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil emitirá el mandato o la orden de la visita de inspección a que hace referencia este artículo, y procederá a dictar las medidas de seguridad que sean proredentes obedeciendo a la magnitud del riesgo.

Artículo 57.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo por parte de los Inspectores Municipales y se realizará observando estrictamente lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58.- El Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la autoridad municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los visitados su cargo y la finalidad de su visita entregando al visitado copia legible del mandato.

Artículo 59.- En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este reglamento y de las leyes o normas en la materia, el Inspector Municipal levantará acta circunstanciada por triplicado en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas.

En el acta se asentará también:

a) La fecha y hora en que inicia y concluye la visita de inspección;
b) El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita y los datos de su identificación;
c) Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado o personal del establecimiento, inmueble o predio, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la visita;
d) Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho corresponda y de aportar las pruebas que estime necesarias;
e) Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto se asentará la razón por la que se negaron a hacerlo;
f) Firma al calce del servidor público que practique la visita; y
g) Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 60.-Los establecimientos que sean visitados por el o los Inspectores Municipales, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso al mismo para verificar el cumplimiento a las normas en la materia y en caso de oposición, el o los Inspectores dará cuenta al Director de la Unidad Municipal de protección Civil a efecto de que este proceda conforme a derecho y solicite el auxilio del Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 61.- Después de haber realizado la visita de inspección en los establecimientos, el Inspector Municipal entregará al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los establecimientos, para que se proceda a realizar el análisis y calificación de las sanciones que procedan.

Artículo 62.- En caso de que por el riesgo que se genere en el establecimiento, inmueble, local comercial o cualquier sitio, el Director de la Unidad Municipal y el Presidente Municipal si lo consideran procedente, se iniciara el procedimiento de revocación de la licencia o permiso municipal, notificándose en forma personal al titular de dicho documento concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación con la finalidad de que comparezca para que hacer valer lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias.

Artículo 63.- Si la visita de inspección la realiza el Director de la Unidad Municipal Protección Civil, éste señalará en el acta circunstanciada, las situaciones, irregularidades u omisiones que se deban corregir o subsanar y el visitado o el propietario del inmueble se obligará a corregirlas o subsanarlas en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha de la visita.

Si la visita de inspección es realizada por el o los Inspectores Municipales, este deberá asentar en el acta las irregularidades observadas así como procurar obtener cualquier medio de prueba que pudiera constatar dichas anomalías, para que estas sean valoradas de una manera adecuada por el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, para que emita las recomendaciones al infractor para subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados en un plazo de diez días posteriores a la fecha de la notificación de la recomendación.

Artículo 64.- Dentro del plazo de diez días, el visitado, por sí mismo o a través de su representante legal, podrá acudir ante el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil para exhibir las pruebas y alegatos con los cuales desvirtúe las circunstancias, omisiones y hechos descritos en el acta de la visita.

Artículo 65.- Transcurridos los términos a que se refieren los artículos anteriores, el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil calificará el acta de la visita dentro de los tres días hábiles siguientes, considerando en todo momento las circunstancias que se mencionan a continuación:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
III. Si existe reincidencia en las infracciones;
IV. Si el infractor corrigió la falta, omisión o irregularidad encontrada;
V. Las circunstancias que hubieren concurrido;
VI. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
VII. Las pruebas aportadas por ambas partes; y
VIII. Los alegatos formulados por el visitado.

La resolución que se determine será notificada personalmente al visitado o propietario del inmueble.

Artículo 66.- Durante el procedimiento y hasta antes de que se califique el acta, el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, a petición del visitado, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las omisiones, hechos o circunstancias observadas durante la visita.

Artículo 67.- En la resolución mediante la cual se califique el acta de la visita, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para subsanar las omisiones, hechos o circunstancias detectadas durante la visita; el término en el cual el visitado deberá ejecutar dichas medidas, y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor. Al finalizar el término en el cual el visitado deberá ejecutar dichas medidas, y las sanciones a que se hubiere otorgado para dar cumplimiento a la resolución señalada en este párrafo, el visitado deberá comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora, el haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en la resolución de referencia.

Artículo 68.- Cuando el visitado realice las medidas correctivas o tendientes a subsanar las irregularidades detectadas en la visita, durante los plazos que le sean señalados, el Director la Unidad Municipal de Protección Civil podrá revocar o modificar en beneficio del visitado, la sanción o sanciones impuestas, siempre que no se haya incurrido en reincidencia.

Artículo 69.- En los casos en que lo estime pertinente, el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, hará del conocimiento de la autoridad que corresponda los actos u omisiones que pudieran configurar otras infracciones administrativas o delitos.

CAPÍTULO DECÍMO QUINTO

De las sanciones.

Artículo 70.- Los actos y omisiones que pongan en peligro la vida, la salud de las personas y el daño de sus bienes, que sean de competencia municipal constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan, estableciéndose en el ámbito municipal las siguientes:

I. Amonestación y/o apercibimiento;
II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando;
a) El infractor incumpla con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento;
b) Incumpla con las medidas indicadas en el acta de visita para subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados en aquélla o con las medidas de seguridad ordenadas, dentro de los plazos y conforme a las condiciones impuestas por la autoridad municipal; o
c) Exista reincidencia respecto de las infracciones que generen situaciones de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos o peligro;
I. Multa por el equivalente de hasta veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en la zona;
II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
III. Decomiso definitivo de materiales, bienes muebles, animales o residuos sólidos o líquidos, directamente relacionados con las infracciones generadas de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos y peligro;
IV. Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por la Autoridad Municipal;
V. Negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación de permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado la Autoridad Municipal;

Artículo 71.- Para la imposición de las sanciones se deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción atendiendo al daño que pueda sufrir la sociedad y el beneficio que pueda obtener el infractor;
II. El riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se hubiere generado con la infracción;
III. La actividad, los animales, materiales, bienes muebles o residuos de todos estos, motivo de la infracción;
IV. Las condiciones económicas del infractor;
V. La reincidencia si la hubiere;
VI. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión del infractor;
VII. El beneficio directo o indirecto, que haya obtenido o pueda obtener el infractor o un tercero, derivado de la conducta infractora; y
VIII. El cumplimiento que realice el infractor respecto de las medidas de seguridad o de las relativas a subsanar las conductas infractoras.

Artículo 72.- Para la imposición de una sanción el Director de la Unidad Municipal citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Director de la Unidad Municipal calificará y dictará la resolución que proceda.

Artículo 73.- Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En caso de reincidencia se podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto máximo previsto en la fracción II del artículo 70 de este Reglamento, así como con la clausura y/o decomiso definitivos.

Artículo 74.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar las inversiones en su establecimiento, centro laboral o inmueble objeto de la infracción, equivalentes a aquélla que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, y en su caso, el reforzamiento del cumplimiento de las obligaciones, siempre y cuando no se trate de multas impuestas con motivo del desacato a las medidas de seguridad a que se refiere el capítulo correspondiente.

Artículo 75.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se considerarán créditos fiscales y se harán efectivos por la Hacienda Municipal.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 76.- La aplicación de las sanciones que procedan por infracción al presente ordenamiento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 77.- La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación constitucional, penal, civil, ambiental, Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables al caso.

CAPÍTULO DECÍMO SEXTO

De las Notificaciones.

Artículo 78.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en los términos del presente reglamento, serán de carácter personal o por conducto del representante legal y se realizaran en días y horas hábiles.

Artículo 79.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que espere al notificador de la autoridad en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente en el inmueble.

Artículo 80.- Para los efectos del artículo anterior, el oficial notificador asentará las circunstancias de la notificación anotando como mínimo el nombre de la persona con quien se entiende la misma, su relación laboral, de amistad o parentesco con la persona a notificar, los datos de la identificación, lugar, fecha y hora, así como la firma de quien recibe.

Artículo 81.- En caso de que la persona con quien se entiende la notificación se niegue a recibirla, el oficial notificador procederá a anotar tal circunstancia pegando en lugar visible del establecimiento o recinto la notificación, levantara acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos de asistencia en donde señalara el motivo por el cual se debe colocar la cedula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes, debiendo tomar fotografías del acto.

Artículo 82.- El oficial notificador realizara a la brevedad posible el informe correspondiente al emisor de la notificación, del resultado de la misma, mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

CAPITULO DECÍMO SEPTIMO

Del Recurso de Revisión.

Artículo 83.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad municipal de protección civil, revoque o modifique las resoluciones o actos administrativos de cualquier índole establecida en el presente reglamento

Artículo 84. Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos de autoridades de Protección Civil que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
II. Contra los actos de las autoridades de Protección Civil que los interesados estimen violatorios;

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
IV. Contra las resoluciones de las autoridades de Protección Civil que pongan fin al procedimiento.

Artículo 85.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado por escrito dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la autoridad o a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 86.- En caso de que el interesado o inconforme, no impugnara el acto, resolución o acuerdo de la autoridad municipal, en el plazo que señala el artículo que antecede, el acto se tendrá por consentido tácitamente.

Artículo 87.- El recurso de revisión, junto con las pruebas, será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo.

Artículo 88.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I. Nombre y domicilio del inconforme;
II. Copia de la identificación oficial del promovente, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
III. El documento que acredite su interés jurídico con que comparece;
IV. La mención precisa del acto administrativo o resolución que se impugne y que motive la interposición del recurso de revisión;
V. La autoridad o autoridades que dictaron, emitieron o ejecutaron el acto recurrido;
VI. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestare el recurrente que tuvo conocimiento del acto;
VII. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
VIII. La exposición de agravios o los conceptos de violación que estime pertinentes, así como las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
IX. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

De igual manera se deberá anexar al escrito el documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, deberá señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.

Artículo 89.- No procederá la suspensión de los actos ordenados por el Consejo Municipal de Protección Civil y ejecutados por la Unidad Municipal, cuando se deriven de una declaración de emergencia o de aquellos actos de orden público e interés general tendientes a la prevención de riesgos, de siniestros o desastres en perjuicio de la sociedad.

Artículo 90.- En el acuerdo en que el Síndico tenga por presentado el recurso de revisión se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó, emitió o ejecutó el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 91.- En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico debe presentar a los integrantes del Ayuntamiento el proyecto de resolución del recurso.

Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de cinco días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentara pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por el Síndico para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

Artículo 92.- Terminado el periodo probatorio se deberá dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto administrativo impugnado.

Artículo 93.- El proyecto de resolución será presentado por el Síndico a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente.

Artículo 94.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se hayan expedido por el H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento y que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese y remítase al H. Congreso del Estado de Jalisco una copia del presente Reglamento, en los términos del artículo 42 fracción VI de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de sesiones del H. Ayuntamiento
Acatlán de Juárez, Jalisco, julio del 2011

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos

FERNANDO RUIZ SERRANO
(RÚBRICA)

REGIDOR VOCAL

ALFREDO ZARATE MENDOZA
(RÚBRICA)

REGIDORA VOCAL

MARIA DE JESUS VILLEGAS SOTELO
(RÚBRICA)

En merito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, a los 30 treinta días del mes de julio del 2011.

El Presidente Constitucional del Municipio

EDGAR SANTIAGO AVIÑA MEJÍA
(RÚBRICA)

El Secretario General del Municipio

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ DE JESÚS
(RÚBRICA)

Gaceta Municipal
Número 14/2011
Se terminó de imprimir el 30
de julio del 2011 en
Acatlán de Juárez, Jalisco.

2010-2012

Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

www.acatlandejuarez.gob.mx